

Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin

De: Monica Isabel Puerta Carrasquilla
<mipuerta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 29 de marzo de 2019 10:46 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin
Asunto: RV: Concepto Ministerio Público Rdo 05045 3121 001 2015 0829 00
Datos adjuntos: CONCEPTO 022 RDO 05045 3121 001 2015- 00829-00.pdf ✓

Buenos días: Teniendo en cuenta que en la fecha se encuentra en traslado para concepto el proceso radicado 05045 3121 001 2015 0829 00 a cargo del magistrado dr. Puno Alirio Correal Beltrán y que pese a que la suscrita remitió el concepto desde el 13 diciembre de 2018, el mismo no se encuentra cargado a la página.

Por lo anterior procedo a reenviarlo para que sea puesto a disposición del despacho.

Gracias por su valioso apoyo.



Mónica Isabel Puerta Carrasquilla
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras
mipuerta@procuraduria.gov.co
Calle 53 No. 45 – 112 Edf. Colseguros, Piso 7
Tel: 018000940808 Ext 41209
Medellín - Antioquia

De: Monica Isabel Puerta Carrasquilla
Enviado el: jueves, 13 de diciembre de 2018 11:11 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Medellin
Asunto: Concepto Ministerio Público Rdo 05045 3121 001 2015 0829 00

Cordial saludo, anexo a la presente Concepto Ministerio Público para que obre dentro del proceso Rdo 05045 3121 001 2015 0829 00
A cargo del magistrado dr. Puno Alirio Correal Beltrán.

Favor confirmar recibido,

Agradezco su valiosa colaboración,



Mónica Isabel Puerta Carrasquilla

Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras

mipuerta@procuraduria.gov.co

Calle 53 No. 45 – 112 Edf. Colseguros, Piso 7

Tel: 018000940808 Ext 41209

Medellín - Antioquia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, 13 de Diciembre de 2018

CONCEPTO 022/2018

Doctor

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Magistrado

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín

SOLICITANTE: Herederos de Alfredo Durango y Ana Delfa Lopera de Durango

OPOSITOR: Pedro Modesto Díaz Gómez

RADICADO: 05045 3121 001 2015 0829 00

ASUNTO: CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA, Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, y de los Decretos Leyes 262 de 2000 y 2246 de 2011, emito concepto en el asunto de la referencia:

1. **ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia (sede Apartadó) actuando en representación de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO DÍAZ CORRALES** y **HEREDEROS DE ALFREDO DURANGO** y **ANA DELFA LOPERA DE DURANGO** (Representados por **AIDE DE JESÚS LOPERA**), promovió solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas en virtud de la ley 1448 de 2011, luego de haber agotado el requisito de procedibilidad de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de un predio ubicado en el municipio de Mutatá Antioquia, Trámite surtido en el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó; sin embargo atendiendo a que el señor Pedro Modesto Díaz Gómez sólo presentó oposición respecto del predio de la familia Durango Lopera, el Juez de conocimiento ordenó la ruptura procesal mediante auto de enero 18 de 2018.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

1.1.1 **LA DEMANDA:**



1.1.2 De los solicitantes:

HEREDEROS DE ALFREDO DURANGO y ANA DELFA LOPERA DE DURANGO representados por AIDE DE JESÚS LOPERA C.C. 39.403.283

1.1.2 De la identificación del predio y modo de adquisición

El predio identificado con folio de matrícula 007-43644 reclamado por AIDE DE JESÚS LOPERA como heredera y representante del grupo familiar; se denomina "MIS DESEOS", se encuentra ubicado en la vereda "Leoncito" del corregimiento de "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, tiene por cédula catastral la N° 480-2-005-000-0001-00063-0000-00000, cuenta con una extensión de 19 Has 2761 metros cuadrados. Fue adquirido por los señores Alfredo Durango Durango y Rosa Adelfa Lopera de Durango, identificados con cédulas de ciudadanía No. 693.272 y 30.078.009, padres de la solicitante, quienes resultaron beneficiados con la adjudicación del predio por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA), según resolución No. 0108 de 26 de febrero de 1993; La señora Rosa Adelfa Lopera Durango, quedó con la propiedad de la totalidad del predio Mis Deseos a través de compraventa de derecho de cuota celebrada con quien fuera su esposo Alfredo Durango, hecho protocolizado el día 21 de noviembre de 1994. Así mismo, se observó la celebración de un acto jurídico de compraventa, mediante el cual la señora Rosa Adelfa Lopera de Durango, transfiere a través de escritura pública N° 315 de 1999, la propiedad del predio Mis Deseos en favor del señor **Pedro Modesto Díaz Gómez** y que los impuestos causados sobre el bien, se encuentran a nombre de la misma persona.

1.1.3 Del desplazamiento forzado y posterior despojo de la solicitante

Respecto a los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento y despojo, fueron narrados por las solicitantes así:

AIDE DE JESÚS LOPERA:

"Yo viví en ese predio con mi marido y mis hijos, hasta que mi segundo hijo estaba para entrar en el colegio, más o menos en el año 1.992, porque cambié una vaca por un ranchito a la orilla de Leoncito, al frente de la escuela, para que mis hijos pudieran estudiar, sin embargo, seguíamos caminando a la finca a trabajar mi marido y yo. Antes de morir mi papá, mi hermanó Wilfredo se fue a vivir a la finca con su mujer Francisca Arias y los dos hijos que tenía en esa época, Yudi y Juan Pablo, desde esa época mi hermano fue el que quedó al frente de la finca.

Mi hermano Wilfredo duró viviendo en la finca como 5 años, después de la muerte de mi papá y todavía seguía viviendo allá, ya eso estaba muy peligroso por allá, un día que iba saliendo de la finca para la carretera de Leoncito, lo cogieron los paracos y lo

2



amarraron y le dijeron que si no había quien hablara por él, a las 24 horas lo mataban, pues decían que él tenía guerrilleros allá en esa finca tan sola, pues por allá no hay vecinos ni nada, a él lo cogieron como a las 9 de la mañana y lo soltaron como a las 4 de la tarde, contaba mi hermana que le pegaron unas patadas y lo sentaron en un hormiguero, cuando lo soltaron no le dijeron nada, pero a causa de esta situación mi mamá le dijo que se viniera para Chigorodó; entonces él se salió como 3 meses, pero se aburrió en el pueblo y volvió y se le metió a Leoncito, pero a un ranchito a la orilla de la carretera, de ahí iba a la finca, pero nunca volvió a vivir en la finca, por lo peligroso, pues le daba miedo amanecer allá con su familia. Como a los 2 años mi hermano murió a causa de un accidente con un caballo, al frente de la finca quedó mi cuñada y mis sobrinos, pero por poco tiempo, porque a ella le daba miedo quedarse allá. Después de eso, todos salimos de Leoncito, los que vivíamos en la orilla de la carretera y mi cuñada también, porque ya llegaron los paras más fuertes, con motosierras chiquiticas, le mocharon la cabeza a un señor, había mucha muerte por allá; se formó mucha violencia, y uno con 5 hijos, era mejor salir antes de que se equivocaran con nosotros, yo me fui adelante y mi cuñada salió como dos meses después, entonces la finca quedó sola y luego mi mamá decidió venderla finca porque ya tenía como 2 años abandonada".

1.1.4 Pretensiones en la solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Solicita la Unidad de Restitución de Tierras, entre muchas otras pretensiones, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, en los términos establecidos en la sentencia T 821 de 2007, de la Corte Constitucional.

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las personas que conformaban el grupo familiar de la señora Rosa Adelfa Lopera de Durango (Fallecida) propietaria del predio denominado Mis Deseos, al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 821 de 2007 y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "Mis Deseos" identificado catastralmente con el No. catastral la N° 480-2-005-000-0001-00063-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43644, teniendo en cuenta las personas que tuvieron relación con el predio.

N.	Nombre	Cédula Ciudadanía	Parentesco
1	María Nohemy Lopera	39.401.888	Hijo
2	Albenys Durango Lopera	32.291.355	Hijo
3	Fany Lopera	21.686.503	Hijo
4	Gladys de Jesús Durango Lopera	32.289.454	Hijo
5	Yanett Durango Lopera	32.290.128	Hijo
6	Wister de Jesús Durango Lopera	8.336.531	Hijo
7	Luz Esmelina Durango Lopera	32.288.931	Hijo
8	Aidé de Jesús Lopera	39.403.283	Hijo



N.	Nombre	Cédula Ciudadanía	Parentesco
1	Wilfredo de Jesús Lopera	6.705.153	Hijo (Fallecido)
2	Ermis de Jesús Durango Lopera	No reportada	Hijo (Fallecido)
3	Daniel Durango Lopera	No reportada	Hijo (Fallecido)

SEGUNDA: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que se formalice el predio "Mis Deseos" a nombre de Rosa Adelfa Lopera de Durango (Fallecida).

De manera general:

- Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR la entrega material del predio y ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en dicha diligencia.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Apartadó, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Además, como medida con efecto reparador se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 121 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Dar las órdenes correspondientes, al tenor del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

1.1.5 Fundamento jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.



1.2 OPOSICIÓN

1.2.1. PEDRO MODESTO DÍAZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.171.196 expedida en San Pedro de Urabá - Antioquia y **CARMEN ELENA OVIEDO SAEZ**, identificada con C.C. No.30.078.870, comparecieron al proceso representada legalmente por la abogada **ALCIRA BLANQUICET NAVARRO**, quien hizo llegar al Despacho, Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, escrito al que denominó "Contestación Demanda", y propuso como excepción de mérito la buena fe exenta de culpa con los siguientes argumentos:

- *Mis poderdantes manifiestan que adquieren el predio mediante negocio jurídico realizado con la señora ROSA ADELFA LOPERA DE DURANGO, mediante Escritura Pública 315 del 03 de junio de 1999 de la Notaría Única de Chigorodó donde se transfiere a título de venta a favor del señor PEDRO MODESTO DÍAZ GÓMEZ el bien inmueble objeto de la demanda.*
- *Manifiestan mis poderdantes que ellos de buena fe accedieron a comprar el predio porque ellos habían sido desplazados de otra tierra y con el dinero que tenían del producto de cosechas de maíz y otros, compraron el predio que les ofreció la señora ROSA ADELFA LOPERA porque la finca estaba al cuidado de un solo hijo que además ni siquiera vivía en la finca, ya que esta se encontraba arrendada.*

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Problemas jurídicos

Para esta Procuraduría Judicial son tres los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, los mismos que se plantean de la manera siguiente:

1. ¿De conformidad con el artículo 77, numeral 2°, literales a) y b), de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones?
2. ¿Obró el opositor con buena fe exenta de culpa?
3. ¿Ostenta la opositora la calidad de segunda ocupante de conformidad con la sentencia C-330 de 2016?

Para responder a los anteriores cuestionamientos, desarrollaremos el tema así:

2.2 De la Prueba y algunas consideraciones en su análisis

Entre las muchas pruebas allegadas con la solicitud, se destacan las siguientes:

Pruebas documentales de los hechos generales:

- Informe de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria, ejercicio línea de tiempo, realizado por el área social de la UAEGRTD



con las víctimas de la zona micro focalizada vereda Leoncito del Municipio de Mutatá, 5 de diciembre de 2013.

- Copia Simple de Respuesta a Derecho de Petición por parte de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, dando cuenta de traslado de proceso. Visible en folio 7 de carpeta con ID 58353

Sobre la identificación de los predios

- Resolución Número 0108 del 26 de febrero de 1996, emitida por el Instituto, Colombiano de la Reforma Agraria mediante el cual se adjudicó el terreno baldío denominado "MIS DESEOS" a los señores ALFREDO DURANGO DURANGO y ROSA ADELFA DE DURANGO.

- Informe de ficha predial, extraída de la base catastral, en virtud del acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: Identificado Catastralmente como el predio número 4802005000000100063000000000 referente al predio "MIS DESEOS".

- Copia Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria OCP-43644 del inmueble "MIS DESEOS" objeto de la acción de restitución.

- Copias de las ficha predial histórica proveniente de la Departamento de Antioquia del predio "MIS DESEOS".

- Copia Folio de Matricula Inmobiliaria No. 007-43644 del predio MIS DESEOS (antigua identificación 011- 0005452)

- Informe Técnico de Georreferenciación correspondiente al predio "MIS DESEOS".

- Oficio OA 2621 del 6 de junio de 2015, dirigido al Registrado de Instrumentos Públicos de Dabeiba Comunicando la resolución de Inclusión y la inscripción de la medida.

- Oficio OA 2663 del 10 de junio de 2015, dirigido a Catastro Municipal de Mutatá, solicitando información sobre las deudas por concepto de impuestos y el certificado del avalúo catastral.

- Oficio OA 2662 del 10 de junio de 2015, dirigido a la Dirección de sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia solicitarte el avalúo histórico de los lotes o terrenos relacionados.

- Documentos de identidad de los solicitantes.

Pruebas aportadas por el opositor



- Escritura número 315 fechada el 03 de junio de 1999, mediante la cual consta el acto de venta entre los otorgantes Rosa Adelfa Lopera a favor de Pedro Modesto Díaz Gómez correspondiente al predio "MIS DESEOS".
- Comprobante de caja N° 0621940 emitido por la Secretaria de hacienda del Departamento de Antioquia, donde consta el pago realizado El día 17 de junio de 1999, por concepto de impuesto correspondiente al predio Mis Deseos.
- Recibo de caja N° 6561 emitido por la Supe Intendencia de Notariado y Registro por concepto de pago del valor del registro correspondiente al predio "MIS DESEOS".
- Copia del Impuesto Predial Unificado emitido por el municipio de Mutatá pagado el 17 de marzo de 2014, correspondiente al predio "MIS DESEOS" a nombre del señor PEDRO MODESTO DÍAZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 30.078.870 correspondiente a la señora CARMEN OVIEDO.

2.3 Análisis Jurídico (Reiteración)

2.3.1 Justicia Transicional

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados. De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone: "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho



Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

2.3.2 Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

Respecto a la protección de esos derechos de la población desplazada, La Corte Constitucional en la misma sentencia T-025, indicó: “En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T- 602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra



manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

2.3.3 Derecho fundamental a la restitución de tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

La Corte Constitucional desde el año 2004 se ha pronunciado sobre los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzoso y la obligación que tiene el estado colombiano de garantizarles el goce efectivo de estos derechos. Dentro de esos derechos fundamentales se encuentra el de restitución de la tierra de la cual los desplazados fueron obligados a abandonar o fueron despojados violentamente.

2.3.4 La violencia generalizada como Hecho Notorio

“La violencia en nuestro país, generada por los llamados “paramilitares”, ha sido de tal magnitud que constituye un hecho notorio, que es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y que según las voces del artículo 177 del C. de P.C. no requieren prueba.

Nuestra Corte Suprema, aplicando lo anterior, afirmó en providencia del 27 de junio de 2012, con ponencia de María del Rosario González Muñoz, que: *“Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.*



“Para nadie en Colombia es un secreto la violencia generalizada que por mucho años se paseó por la región de Urabá, en donde la presencia de actores sociales y armados y la existencia de unas territorialidades sociales y culturales configuraron territorios de guerra, zonas de refugio, corredores, zonas de circulación de armas y otros recursos económicos y bélicos, que la convirtieron en una región geoestratégica. Desde la década de los 80 la prensa ha registrado el accionar de guerrillas y paramilitares en la región, con múltiples homicidios, atentados y masacres”.

La década de los ochenta, estuvo enmarcada por la confrontación de los grupos guerrilleros FARC y EPL, para establecerse el control político y militar de la región, lo que desató una lucha, y como resultado se produjo la muerte de muchos inocentes que no tenían nada que ver, con dicha disputa.

En el año de 1988 y hasta el año de 1990, el entonces presidente de la República Virgilio Barco, en uso de sus facultades decretó "El Estado de Sitio", lo cual tuvo como consecuencia la militarización del Urabá Antioqueño, lo que produjo que las fuerzas públicas trabajaran de la mano con los paramilitares, los cuales para ese tiempo eran dirigidas por el abatido Carlos Castaño, arrojando como resulta la multiplicidad de crimines llamado por nuestra justicia como "falsos positivos". A finales de los 80 y a principios de los 90, fueron frecuentes los asesinatos de líderes sociales y sindicales, así como también los asesinatos colectivos y las masacres, especialmente en las fincas bananeras, uno de los ejemplos más claros fue la masacre de Chinita la cual dejó más de 31 personas muertas, con el objetivo de adquirir propiedades, y generar temor en la población civil.

Ahora bien, en el año de 1996 se crean las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), dirigidas por el entonces Carlos Castaño; según el jefe paramilitar Ever Veloza García, alias (HH), en el primer año de las ACCU, fueron asesinadas, aproximadamente 1.200 personas; nada comparado con los años de 1995 a 1997, los cuales han sido los años más violentos que ha vivido esta región, ya que se pasó " () de algo más de 400 homicidios en el año de 1994 a 800 mil en el año de 1995, a más de 1.200 en el año de 1996, y se bajó a algo más de 700 homicidios en 1997 y acerca de 300 en 1998;...7 resaltando además que ya los muertos no eran arrojados en las calles para causar medio en la población civil, si no que eran enterrados en fosas comunes, para así amortiguar el incremento de la criminalidad.

Todo este tránsito de violencia que vivió el Urabá antioqueño, se vio reflejado en el desplazamiento forzado, y en la agrupación de grandes cantidades de



tierras en pocas personas, ya que los dueños de las propiedades eran amenazados a vender bajo la intimidación de expresiones como " me vende usted o negocio con la viuda " , lo que arrojó una serie de acumulación de delitos como falsificación de firmas, falsificación de documentos de públicos, de contratos, venta de las tierras por la mitad del precio actual del predio, entre otros.

En conclusión tenemos que, la región de Urabá, desde la década de los 80 hasta finales de los 90, ha sido testigo de infinidad de crímenes, unos reconocidos públicamente y otros que hasta la fecha no se han conocido; debido al modo operandi que poseían estos grupos delictivos, como eran los secuestros masivos y las desapariciones forzosas; la misma suerte era concentrada en sus principales municipios Apartado, Chigorodó y finalmente Turbo".

2.3.5. El papel de las presunciones en materia jurídica

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice¹." (Subrayas fuera de texto).

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba². Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La

¹ www.secretariasenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

² Al respecto Parra Quijano, op. Cit. p.190-191



presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario³. El requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordene tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁴. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

2.3.6 Las presunciones establecidas en la ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia. Es así como dicha norma en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (N° 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (N° 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (N° 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (N° 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (N° 5). Ante tales

³ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

⁴ www.congreso.gob.pe/biblio/art_6.htm



presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1° del artículo 77, en comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.



2.3.7 La buena fe exenta de culpa

En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido, al decir de R. Cardilli., como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”; que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. Que equivale al modelo del hombre honesto y correcto. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo, lo que implica una exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso, y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

Sobre esa buena fe cualificada, la Corte Constitucional precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación. Ello para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.

Para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.



En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

2.3.8. SEGUNDOS OCUPANTES.

Tal como lo ha aceptado la doctrina y lo define el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.- Aplicación de los “Principios Pinheiro”:

*“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas tierras y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo o, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), **no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos. Las operaciones de paz y las instituciones de restitución, al mismo tiempo que defienden el respeto del derecho a la restitución, han de cerciorarse de que los ocupantes secundarios no se queden sin vivienda como resultado de la recuperación de las viviendas tierras y el patrimonio por parte de los refugiados. Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes**” (negrilla fuera de texto)*

Si bien los acuerdos 021 de 2015 y 029 de 2016 expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas establecen medidas de atención a los segundos ocupantes, fue la Sentencia C

⁵ Ver Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, 2007



330 de la Corte Constitucional que al declarar exequible de manera condicional “la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia” estableció reglas claras en el asunto. (Además de EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional). En consecuencia y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la C- 330 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras expidió el Acuerdo 033 de 2016 el cual establece las medidas de atención de a los segundos ocupantes por parte de dicha entidad.

Así las cosas, y en aras de emitir concepto en el presente proceso, considero pertinente resaltar de la sentencia C 330 de 2016 los siguientes fragmentos:

“De una parte, se discute la posibilidad de que una persona que actúa como opositor en el trámite de restitución de tierras pueda hallarse en una situación de debilidad similar a la de la víctima. Por otra, se han descrito distintas hipótesis en las que podría considerarse problemático exigir la demostración de la buena fe exenta de culpa” entre ellos ilustra: “La aplicación del estándar general a personas que carecen de vivienda, son vulnerables económicamente, se encuentran situación de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles”.

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

“La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64

16



CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito”.

“Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

“Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación”

“119. La expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo. 120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T 315 de 2016:

“Los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con



independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución”.

2.3.9. CASO CONCRETO

2.3.9.1 Los solicitantes: Del análisis probatorio en el caso que nos ocupa, se desprende que está suficientemente acreditado respecto de la señora AIDE DE JESÚS LOPERA C.C. 39.403.283 y demás herederos de ALFREDO DURANGO y ANA DELFA LOPERA DE DURANGO : (i) su condición del víctima del conflicto armado con posterioridad al 1 de enero de 1991. Así mismo (ii) la relación jurídica con el predio solicitado en calidad de propietarios del mismo, el cual explotaban agropecuariamente junto a su núcleo familiar. (iii) que con ocasión del desplazamiento al que se vieron sometidos en la vereda "Leoncito" del corregimiento de "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, tuvieron que abandonar el predio objeto de reclamación y posteriormente lo vendieron.

2.3.8.2. La oposición: Del acervo probatorio recopilado en el proceso, se puede resumir respecto de **PEDRO MODESTO DÍAZ GÓMEZ** y **CARMEN ELENA OVIEDO SAEZ** que:

El opositor adquirió de quien fungía como propietario del predio en el certificado de libertad y tradición. Son víctimas del conflicto armado colombiano acreditadas en el RUV, no se probó que haya tenido injerencia alguna en el desplazamiento de la familia Durango, son campesinos que no tuvieron acceso a la educación, el señor Pedro manifiesta que apenas sabe firmar, de tal manera que solo puede exigírsele un estándar de buena fe simple. Del informe de caracterización se desprende su grado de vulnerabilidad y dependencia económica del predio, del que derivan su sustento y el de sus hijos.

Condición de segundos ocupantes: Corolario con lo anterior, atendiendo las condiciones particulares de los opositores: Su avanzada edad, su condición de víctimas del conflicto armado colombiano (inscritos en el RUV); que se acreditó que no tuvieron injerencia alguna en el desplazamiento de la familia Durango Lopera, son campesinos cuyo grado de vulnerabilidad y dependencia económica del predio, del que derivan su sustento y el de sus hijos, se desprende del informe de caracterización aportado por la UAEGRTD; considera esta agente del ministerio público que los mismos ostentan la calidad de segundos ocupantes en extrema vulnerabilidad y que por ende deben otorgarse en su favor las medidas de

18



atención establecidas por la honorable Corte Constitucional en la C 330 de 2016 y el acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD.

3.- CONCEPTO

Por las consideraciones hechas, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicito a su Señoría, con fundamento en la presunción legal invocada, contenida en el numeral 2, letras a y b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y que esta Agencia del Ministerio Público encuentra satisfecha plenamente, despache favorablemente **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** de los solicitantes **AIDE DE JESÚS LOPERA C.C. 39.403.283 y demás herederos de ALFREDO DURANGO y ANA DELFA LOPERA DE DURANGO**, en calidad de propietarios del predio y ordene las medidas de especial protección reforzada a los **SEGUNDOS OCUPANTES PEDRO MODESTO DÍAZ GÓMEZ y CARMEN ELENA OVIEDO SAEZ**, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C 330 de 2016 y el acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD.

Así las cosas, las respuestas a los problemas jurídicos planteados son las siguientes: Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legal establecida en el numeral 2° letras a y b del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, con sus consecuencias pertinentes a favor de los reclamantes.

SE ENCUENTRA PROBADO, documental, testimonial y mediante el informe de caracterización presentado por la UAEGRTD que los señores **PEDRO MODESTO DÍAZ GÓMEZ y CARMEN ELENA OVIEDO SAEZ**, ostentan la calidad de segundos ocupantes de los predios solicitados en restitución.

Cordialmente,

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras